

especiales que se deriven de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Tarifas.**

Artículo 3º. 1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
I. Rieles, unidad	200
II. Postes:	
a) De hierro, unidad	2.000
b) De madera, unidad	1.000
III. Cables, m. lineal	100
IV. Palomillas, unidad	200
V. Cajas de amarre, de distribución o registro	250

2. La cuantía del precio público para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

**Obligación de pago.**

Artículo 4º. 1. La obligación de pago nace:  
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

**Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**Administración y cobranza.**

Artículo 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

**Aprobación y vigencia.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión extraordinaria, celebrada el día 6 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 11 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIO DE BASCULA PUBLICA.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del servicio de báscula pública especificado en la tarifa en el art. 3 siguientes, que se regirá por la presente ordenanza.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2º.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la utilización de medios de pesar y medir.

2. Nacimiento de la obligación.— La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de inspección y por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

3. Sujeto pasivo.— Las personas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización.

**Tarifas.**

Artículo 3º.— Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, son los especificados en la siguiente

TARIFA

— Se establece como tarifa única la cantidad de 150 pesetas por cada pesada que se realice.

**Administración y cobranza.**

Artículo 4º.— El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditarán por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

Artículo 5º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 6º.— La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier Agente o empleado municipal en los casos que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

**Partidas fallidas.**

Artículo 7º.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Defraudación y penalidad.**

Artículo 8º.— Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta ordenanza será castigado con multa hasta el duplo de las cantidades defraudadas, si perjuicio del pago de los derechos adeudados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

**Aprobación y vigencia.**

1º.— La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día uno de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2º.— La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión extraordinaria, celebrada el día 6 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 12 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 2º.— Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

**Tarifas.**

Artículo 3º.— La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA

Suministro de agua:

1. A viviendas, por cada m3. consumido: 25 pesetas.
2. A locales comerciales, por cada m3. consumido: 30 pesetas.
3. A locales industriales, por cada m3. consumido: 30 pesetas.

Los precios anteriores son para consumos mínimos. Dichos consumos mínimos serán 12 m. cúbicos al trimestre para las viviendas y 20 m. cúbicos para usos industriales y otros.

Aquellos consumos que sobrepasen el mínimo serán facturados de acuerdo a la siguiente tarifa:

- A viviendas que consuma más de 12 m3 trimestre: 28 pesetas.
- Usos industriales más 20 m3. trimestre: 35 pesetas.

**Acometidas:**

- Viviendas: 20.000 pesetas.
- Cocheras: 5.000 pesetas.
- Locales comerciales: 20.000 pesetas.
- Locales industriales: 25.000 pesetas.

Licencias de obras: Las acometidas concedidas para la realización de obras son provisionales. La definitiva será concedida una vez que se haya obtenido la reglamentaria Licencia de primera ocupación. El agua que se utilice durante la realización de las obras será abonada a razón de un 0,2% que se aplicará sobre el presupuesto real de ejecución de la obra.

**Obligación de pago.**

Artículo 4º.— La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.